

En Madrid, a catorce de junio de dos mil doce.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por esta Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Madrid, en fecha cuatro de mayo de dos mil doce se dicto sentencia en el Procedimiento Abreviado núm. 58/2012 seguido contra J.M.C., cuyo fallo es del siguiente tenor: Condenamos a J.M.C. como responsable en concepto de autor, concurriendo la circunstancias modificativa de la responsabilidad criminal directa analógica de alteración psíquica de:

A) Cincuenta delitos de descubrimiento y revelación de secretos y tipificados a la pena de dos años y ocho meses de prisión, e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena por cada uno de ellos.

B) Catorce delitos de descubrimiento y revelación de secretos ya tipificados a la pena de quince meses de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena por cada uno de ellos.

C) Nueve delitos de elaboración de pornografía infantil ya definidos a la pena de dos años y 8 meses de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena por cada uno de ellos.

D) Un delito contra la integridad moral ya definido a la pena de 18 meses de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

E) Tres delitos de amenazas graves ya tipificados a la pena de tres años y 8 meses de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena por cada uno de ellos.

F) Dos delitos de amenazas graves ya tipificados a la pena de prisión de 20 meses e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena por cada uno de ellos.

G) Un delito de distribución de pornografía infantil ya tipificado a la pena de prisión de 18 meses e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

H) Cinco faltas de injurias ya definidas a la pena de 15 días de multa con cuotas de tres euros por cada una de ellas.

En aplicación de lo dispuesto en el art. 76 C.P. fijamos como máximo de cumplimiento efectivo de la condena impuesta la de nueve años y veinticuatro meses de prisión.

Condenamos al acusado al pago de las costas causadas, incluidas las de la acusación particular y a que indemnice a: V.P.L. en 10.000 euros; a S.Y.B. en 5.000 euros; a N.S.Z. en 500 euros; a M.C.F.H. en 500 euros; a M.P.A.V. en 20.000 euros; a M.C.L. en 5.000 euros; a L.M.G.V. en 1.000 euros; a G.F.N. en 5.000 euros y a V.R.N. en 30.000 euros, cantidades todas que devengarán el interés prescrito en el art. 576 de la LEC.

SEGUNDO.- Notificada dicha resolución a las partes y habiendo sido dictado en fecha treinta de mayo de dos mil doce auto aclaratorio de la referida sentencia, por el Procurador, Sr. Donaire Gómez en representación de V.R.N., N.S.Z. y M.C.F.H. se presentó escrito solicitando el inmediato ingreso en prisión de J.M.C..

TERCERO.- Dado a las partes traslado de dicha petición el Ministerio Fiscal interesó igualmente el ingreso en prisión, oponiéndose la representación procesal de J.M.C.

CUARTO.- Por providencia de fecha uno de junio de dos mil doce se acordó celebrar comparecencia con citación al acusado y partes, la que tuvo lugar el día doce de junio de dos mil doce.

QUINTO.- Ha sido Ponente la Ilma. Sra. Magistrada, Doña Rosa Esperanza Rebollo Hidalgo.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Declara el Tribunal Constitucional sobre la prisión que tratándose de una medida de aplicación excepcional, subsidiaria, provisional y proporcionada a la consecución de sus fines, ha de adoptarse siempre ponderando a los intereses en juego (la libertad de una persona cuya inocencia se presume, la realización de la administración de la justicia penal y la evitación de nuevos hechos delictivos).

Lo cual debe hacerse tomando en consideración además de las características y gravedad del delito imputado y de la pena con que se le amenaza, las circunstancias concretas del caso y las personales del imputado. Ello teniendo siempre la incidencia que el transcurso del tiempo puede tener: si en un primer momento la necesidad de preservar los fines constitucionalmente legítimos de la medida y los datos de que en ese instante disponga el instructor, justifica que se adopte atendiendo solamente al tipo de delito y a la gravedad de la pena, el paso del tiempo puede modificar estas circunstancias y obligan a ponderar los datos personales y los del caso concreto conocidos en momentos posteriores.

SEGUNDO.- Según dispone la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la prisión provisional sólo se adoptará cuando objetivamente sea necesaria, de conformidad con lo establecido en los artículos siguientes, y cuando no existan otras medidas menos gravosas para el derecho a la libertad a través de las cuales puedan alcanzarse los mismos fines que con la prisión provisional.

El juez o tribunal tendrá en cuenta para adoptar la prisión provisional la repercusión que esta medida pueda tener en el imputado, considerando sus circunstancias y las del hecho objeto de las actuaciones, así como la entidad de la pena que pudiera ser impuesta.

En la presente causa, si bien es cierto que la posibilidad de que el acusado fuese condenado por los hechos por los que venía siendo acusado, se ha

concretado en la sentencia dictada por este tribunal con fecha cuatro de mayo de dos mil doce, la misma no es aún firme al haber anunciado la defensa la interposición del oportuno recurso de casación. Además de ello, no han variado las circunstancias que llevaron a dejar sin efecto la medida cautelar de prisión provisional mediante auto de fecha dos de octubre de dos mil nueve dictado por el Juzgado de Instrucción número 34 de Madrid.

Es en base a ello por lo que entendemos que no es procedente acordar la prisión provisional interesada por las acusaciones sin perjuicio lógicamente de mantener las medidas cautelares adoptadas, las cuales deben intensificarse en el sentido de que las comparecencias apud-acta sean semanalmente ante el Juzgado de Instrucción de su domicilio, acordando igualmente la prohibición de abandonar territorio nacional reforzando la medida de retirada del pasaporte que ya se acordó, medida que se comunicará a los cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado.

TERCERO.- No apreciándose temeridad o mala fe en las partes procede declarar de oficio la costas causadas.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

No ha lugar a acordar la prisión provisional de J.M.C. interesada por la acusación particular y el Ministerio Fiscal, manteniendo las medidas cautelares adoptadas en su día salvo las comparecencias apud-acta ante el Juzgado de Instrucción que serán de carácter semanal.

Se acuerda imponer al acusado la prohibición de abandonar el territorio nacional, medida que se comunicará para su efectividad a las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado.

Así, por este nuestro auto, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Juan Pelayo Garcia Llamas.- María del Pilar Abad Arroyo.- Rosa Esperanza Rebollo Hidalgo. Doy fe.